



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00093/2025

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosos1.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: MRM

N.I.G: 30016 45 3 2025 0000139
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000138 /2025 /
Sobre: PLUSVALIA
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado: FERNANDO JAVIER OL莫斯 LOPEZ
Procurador D./D^a: ANA MARIA NIETO BERNAL
Contra D./D^a AYTO CARTAGENA
Abogado:
Procurador D./D^a EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N° 93

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 138/2025
OBJETO DEL JUICIO: Tributos.
MAGISTRADO-JUEZ: D. Fernando Romero Medel.

PARTE DEMANDANTE:

Procuradora: D^a. Ana M^a. Nieto Bernal.
Letrado: D. Fernando Olmos López.

PARTE DEMANDADA: EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.
Procuradora: D^a. Eva Escudero Vera.
Letrada: D^a. Estefanía Angosto Mojares.

En Cartagena, a 2 de septiembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictara "sentencia estimatoria del recurso, en la que se declare la nulidad de las resoluciones por no ser conformes a Derecho, acordando la improcedencia de girar liquidaciones por plusvalía, debiendo anularse todas las liquidaciones practicadas y por consiguiente se declare el derecho a mi representada a la devolución de los ingresos indebidamente realizados más los intereses que correspondan".



Además, mediante otrosí señaló que consideraba "innecesaria la celebración de Vista.".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo, y el Ayuntamiento de Cartagena presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras alegar los hechos y fundamentos que consideró de aplicación, terminó solicitando al juzgado que dictara "*sentencia por la que, acuerde la inadmisión y/o desestimación de la demanda, y todo ello con expresa condena en costas a la parte actora*", sin pronunciarse sobre la solicitud formulada en la demanda de resolver el pleito sin necesidad de celebrar vista.

TERCERO.- Recibida la contestación y el expediente administrativo el procedimiento quedó visto para sentencia por providencia de 18 de junio de 2025.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada en 1.463'28 € euros.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son objeto del presente recurso contencioso-administrativo las resoluciones dictadas por el Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena, por las que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra las resoluciones del Director del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Cartagena, relacionadas a continuación, desestimatorias de la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones practicadas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU o Plusvalía Municipal), como consecuencia de la transmisión inter vivos de varios inmuebles sitos en Cartagena, concretamente en Calle Bomilcar-P. Paraíso 115, suelo Parcela 1, y que se corresponden con la promoción de viviendas denominada "Los Flamencos":

- Resolución de fecha 19 de febrero de 2025, notificada el día 24 del mismo mes y año, dictada en la Reclamación nº 76/2024, por la que se desestima la Reclamación Económica Administrativa interpuesta contra el Decreto dictado por el Director del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Cartagena, Expediente SEGEX 587809C, 630471E, 659043N, de 7 de junio de 2024.

- Resolución de fecha 19 de febrero de 2025, notificada el día 24 del mismo mes y año, dictada en la Reclamación nº 79/2024, por la que se desestima la Reclamación Económica



Administrativa interpuesta contra el Decreto dictado por el Director del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Cartagena, Expediente SEGEX 756614D, de 12 de junio de 2024.

La parte actora basa sus pretensiones en las siguientes alegaciones:

.- Que la mercantil recurrente es una sociedad dedicada a la actividad inmobiliaria, principalmente a la promoción y venta de inmuebles, y como consecuencia de la transmisión por compra-venta de diversos inmuebles de obra nueva en la Promoción sita en Cartagena, concretamente en Calle Bomilcar-P. Paraíso 115, suelo Parcela 1, y que se correspondían con la promoción de viviendas denominada "Los Flamencos", Fase I, se presentaron una serie de autoliquidaciones ante el Ayuntamiento de Cartagena, en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, conocido como Plusvalía Municipal, presentando posteriormente respecto a las mismas solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos, mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2023, desestimándose dicha solicitud mediante Decreto dictado por el Director del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Cartagena de 3 de octubre de 2023.

.- Que frente a la resolución desestimatoria se interpuso Recurso de Reposición con fecha 9 de octubre de 2023, que fue igualmente desestimado por Decreto de fecha 7 de junio de 2024, dictado por el Director del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Cartagena.

.- Que con fecha 26 de junio de 2024 se interpuso Reclamación Económico Administrativa ante el Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena, registrada como Reclamación: n° 79/2024, en la que se dictó la resolución desestimatoria objeto de recurso.

.- Que las liquidaciones recurridas en dicho expediente, (todas las cuales se corresponden con la referencia catastral 0675201YG0607N0999HS), son las siguientes:

i.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 300160034-4071918573 **EXPEDIENTE** SEGEX 587809C, 630471E, 659043 **IMPORTE** 80,32€.

ii.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 300160034-4071860517 **EXPEDIENTE** SEGEX 587809C, 630471E, 659043 **IMPORTE** 44,04€.

iii.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 300160034-4071883724 **EXPEDIENTE** SEGEX 587809C, 630471E, 659043 **IMPORTE** 44,14€.

.- Que asimismo, y respecto a la Fase III, de la misma promoción "Los Flamencos", se presentaron una serie de autoliquidaciones ante el Ayuntamiento de Cartagena, en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, conocido como Plusvalía Municipal, presentando posteriormente respecto a las mismas solicitud de



rectificación y devolución de ingresos indebidos, mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2023, desestimándose dicha solicitud mediante Decreto dictado por el Director del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Cartagena de 27 de octubre de 2023.

.- Que frente a la resolución desestimatoria se interpuso Recurso de Reposición con fecha 6 de noviembre de 2023, que fue igualmente desestimado por Decreto de fecha 12 de junio de 2024, dictado por el Director del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Cartagena.

.- Que con fecha 19 de junio de 2024 se interpuso Reclamación Económico Administrativa ante el Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena frente a la anterior resolución, registrada como Reclamación: nº 76/2024, en la que se ha dictado resolución desestimatoria.

.- Que las liquidaciones recurridas en dicho expediente, (todas las cuales se corresponden con la referencia catastral 0675201YG0607N0999H), son las siguientes:

i.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071918573 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 39,79€

ii.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071920555 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 44,48€

iii.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071920636 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 48,97€

iv.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071920662 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 89,52€

v.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071922541 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 50,87€

vi.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071920706 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 65,67€

vii.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071925945 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 44,48€

viii.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071931243 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 50,87€

ix.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071931147 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 55,76€

x.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071931173 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 44,48€

xi.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071931195 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 39,79€



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

xii.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071925864 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 44,48€

xiii.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071931217 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 37,66€

xiv.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071926026 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 54,36€

xv.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071933516 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 55,76€

xvi.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071933531 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 55,76€

xvii.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071933564 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 55,76€

xviii.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071933155 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 44,48€

xix.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071933601 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 48,97€

xx.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071933623 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 39,79€

xxi.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071947892 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 51,38€

xxii.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071947914 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 45,06€

xxiii.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071947951 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 40,19€

xxiv.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071947995 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 45,06€

xxv.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071969883 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 45,06€

xxvi.-) **AUTOLIQUIDACIÓN** 4071969894 **EXPEDIENTE** SEGEX 756614D
IMPORTE 56,33€

.- Que mediante Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, el Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en adelante IIVTNU o plusvalía municipal, sufrió una importante modificación, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del sistema objetivo de cálculo del impuesto en virtud de la sentencia número 182/2021, de 26 de octubre, dictada por el Tribunal Constitucional.

.- Que como respuesta a dicha declaración de inconstitucionalidad, las principales novedades del Real



Decreto-Ley vienen constituidas por (i) la posibilidad de evitar el pago del impuesto, cuando se acredite que no ha existido incremento del valor del terreno, y también (ii) la opción de tributar por el incremento de valor realmente obtenido, y no por el resultante de una fórmula objetiva.

.- Que el problema que contenía la previa regulación que resultó anulada por el TC persiste, toda vez que la nueva fórmula de cálculo que se propone como real, al obviar los gastos de adquisición y transmisión del terreno, y no contemplar la posibilidad de actualizar el valor de adquisición conforme al coste de vida, debe considerarse igualmente inconstitucional, ya que va en contra del principio de capacidad económica consagrado en nuestra Constitución puesto que es posible que, incluyendo los gastos de adquisición y transmisión del terreno, o la referida actualización del valor de adquisición conforme al IPC, no exista incremento de valor.

Por su parte, la defensa del Ayuntamiento de Cartagena se opuso a la demanda alegando que las liquidaciones impugnadas son situaciones consolidadas al haber sido impugnadas con posterioridad a la STC nº 182/2021, de 26 de octubre y que el Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, no puede ser declarado inconstitucional por cuanto no lo ha hecho la STC nº 17/2023, de 9 de marzo.

SEGUNDO.- En realidad lo pretendido por la parte actora en su demanda no puede decidirlo este juzgado sin plantear una cuestión de inconstitucionalidad, ya que entiende que el Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre vulnera el principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31 de la Constitución debido a que no tiene en cuenta los gastos adicionales de la adquisición y posterior transmisión del inmueble a efectos de calcular la base imponible del impuesto de plusvalía, ni tampoco ninguna actualización con arreglo al IPC. Es obvio que este juzgado carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad del Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, y lo que pretende la parte actora es que de anulen las resoluciones impugnadas en base a dicha pretendida inconstitucionalidad.

Sin embargo, los motivos esgrimidos en la demanda para que este juzgado plantee una cuestión de inconstitucionalidad no pueden ser acogidos.

En cuanto a los gastos adicionales, porque la parte recurrente olvida cuál es el hecho imponible específico del impuesto de plusvalía, que es exclusivamente, como señala la STC nº 17/2023, de 9 de marzo "una concreta manifestación de riqueza, cual es la plusvalía de los terrenos urbanos por el paso del tiempo y no la renta global del sujeto".

Y en cuanto a la posible inconstitucionalidad por no tener en cuenta una actualización con arreglo al coste de la vida (IPC), hay que decir que la STS de 10 de noviembre de 2020

(recurso nº 1308/2019) fijó como doctrina jurisprudencial que para calcular la existencia de un incremento o de una disminución del valor de los terrenos en el IIVTNU, a los efectos del art. 104.1 TRLHL, no cabe actualizar el valor de adquisición de tales terrenos conforme al IPC o conforme a algún otro mecanismo de corrección de la inflación, habiendo sido esta doctrina reiterada en otras sentencias posteriores como por ejemplo la STS de 26 de julio de 2022 (recurso nº 7928/2020).

Es más, incluso el TC se pronunció sobre la cuestión planteada en la presente demanda en su STC nº 221/1992, cuya doctrina fue confirmada recientemente en la STC nº 67/2023, de 6 de junio, que desestimó la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el TSJ de Andalucía, en relación con el apartado vigésimo primero del artículo 1 de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, el texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias -que si bien no se refiere al impuesto de plusvalía, en la misma se puede leer:

"Lo anterior es coherente con un sistema tributario nominalista. En la antes citada STC 221/1992 ya pudimos constatar que **el ordenamiento jurídico, en general, y el tributario, en particular, se asientan sobre el principio nominalista que -decíamos- es "coherente con el orden constitucional"** [FJ 5 C)]. De esto se colige que la corrección monetaria es la excepción, no la regla, y que "el legislador goza en principio de libertad para decidir si aplica o no correcciones monetarias, así como para determinar la fórmula concreta de llevarlas a cabo" (FJ 6).

b) **Tan solo en situaciones "extremas" de inflación "especialmente aguda", considera dicha sentencia que la ley debe evitar que una "erosión inflacionaria de tal grado" pueda afectar al principio de capacidad económica.** Pero el auto que promueve esta cuestión de inconstitucionalidad, ni cita la STC 221/1992, ni aporta argumento o dato alguno que acredite esa situación excepcional. Sí ofrece datos, pero para negar que estemos en un contexto de "hiperinflación", el fiscal general del Estado, que recuerda cómo en la década de 1970 la inflación fue, en media anual, de un 13,62 por 100 y en la década de 1980 de un 8,60 por 100. Como destaca en sus alegaciones, a dicha "situación inflacionista" se refiere (aunque no lo hacía desde la óptica del principio de capacidad económica), la STC 27/1981, FJ 6 [citada por la STC 221/1992, FJ 5 C)]. Tales cifras contrastan abiertamente con la inflación media anual del 2,37 por 100 para el periodo 2004-2014 y del 1,80 por 100 para el periodo 2014-2023 que arrojan los datos de variación del índice de precios al consumo del Instituto Nacional de Estadística. Coyuntura esta que se halla



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

muy lejos de poder calificarse como "extrema" o "especialmente aguda".

Como se ha anticipado, este tribunal tampoco apreció dicha situación en el caso que enjuició la STC 221/1992, desestimando una duda de constitucionalidad equivalente a la que es objeto de este proceso, si bien referida al IIVTNU. En coherencia con dicha sentencia, la determinación por el método directo de la base imponible de dicho impuesto según la normativa actual (art. 104.5 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, en la redacción dada por Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre) se hace por diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición del terreno, sin incorporar ajuste alguno a la inflación.".

Por tanto, dado que no se ha discutido en ningún momento la existencia del incremento patrimonial gravado por las liquidaciones impugnadas, en base a lo expuesto, procede la íntegra desestimación de la demanda.

TERCERO.- En materia de costas, dado que no se aprecia mala fe o temeridad en la conducta procesal de ninguna de las partes, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra las resoluciones dictadas por el Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena, por las que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra las resoluciones del Director del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Cartagena, relacionadas en el fundamento primero de la presente sentencia, desestimatorias de la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones practicadas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU o Plusvalía Municipal), como consecuencia de la transmisión inter vivos de varios inmuebles sitos en Cartagena, concretamente en Calle Bomilcar-P. Paraíso 115, suelo Parcela 1, y que se corresponden con la promoción de viviendas denominada "Los Flamencos"; declaro las anteriores actuaciones administrativas conformes a derecho; debiendo abonar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.